
Dos divisiones político-administrativas en la minoría de Juan II de Castilla

Por el

DR. JUAN TORRES FONTES

Profesor de la Facultad de Filosofía y Letras

La influencia del medio geográfico en la mayor parte de las divisiones administrativas y eclesiásticas ejecutadas en el curso de la Historia española es muy grande. Sin que esta afirmación sea concluyente en modo alguno, conviene fijar la atención en las divisiones hechas en nuestra Edad Media, que nos dan en la mayor parte de las delimitaciones conocidas una influencia preponderante del medio geográfico. Se aprovechaba entonces, hasta en sus más mínimos detalles, los accidentes del terreno para la delimitación de las fronteras o líneas divisorias. Esta influencia del medio se demostraría aún más, con mayor fuerza, si no nos encontrásemos con que la Geografía histórica española está en sus primeros balbucesos. Hasta ahora sólo se han hecho pequeñas aportaciones, y con estas pequeñas aportaciones se podrá reunir un conjunto que en su día será la base de un estudio, si no definitivo, sí, por lo menos, concienzudo. La falta de mapas históricos hay que suplirla con la extracción de noticias de las Crónicas y documentos medievales que nos puedan dar datos suficientes para ir confeccionando pequeños mapas, que más adelante, remontándose, formaran los atlas geográfico-históri-

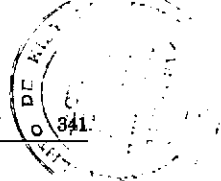


cos de nuestra Edad Media. Como aportación a ella, el presente estudio es un intento de reconstruir dos divisiones geográfico-administrativas realizadas en Castilla, en la menor edad de su rey Juan II, por sus tutores y regentes: su madre, D.^a Catalina de Lancáster, y su tío D. Fernando de Antequera, el futuro Fernando I de Aragón.

En la Navidad del año del Señor de 1406 dejaba de existir en Toledo Enrique III, el único rey de la casa de Trastámara que había logrado dominar la nobleza y encauzar las sangrientas banderías de los reinados anteriores, logrando con ello para Castilla los pocos años de reposo y bienestar que conoció bajo el gobierno de los descendientes del fratricida de Montiel. Dejaba Enrique III «el Doliente» como heredero del trono a su único hijo, Juan II, de dos años de edad, causa directa de la decadencia política que tuvo Castilla en la mayor parte del siglo XV hasta la subida al trono de su hija Isabel, que en unión de su esposo, variaría las formas de gobierno y de vida de sus súbditos, haciéndoles alcanzar largos años de esplendor político.

Se encontraba Enrique III en la imperial ciudad de Toledo preparando una campaña contra Granada—campaña que prometía ser fructífera, no sólo por las dotes del monarca y la eficaz ayuda que le prestaba su hermano Fernando, sino por la cooperación aportada por sus reinos, el orden interior asegurado y los cuidadosos preparativos realizados—cuando su muerte vino a paralizar momentáneamente todos aquellos preparativos, sumiendo a Castilla de nuevo en una minoría propensa—también por su cercanía a las anteriores—a la anarquía nobiliaria, que cortada por el rey «Doliente», se prestaba fácilmente a retoñar. Prueba de esto fué el ofrecimiento de la corona a D. Fernando por algunos nobles, más que por asegurar el orden, con vista a que con la injusticia del alzamiento hubiera posibilidad de seguir medrando. El infante, fiel a la memoria de su hermano y leal para acatar su deber, proclamó inmediatamente en Toledo como rey de Castilla a su sobrino D. Juan.

En su testamento, Enrique III dejaba como heredero del trono a su hijo, y por su corta edad, como regentes a su esposa y a su hermano. Doña Catalina, de pocos alcances políticos, se dejó gobernar por sus privados, en especial por D.^a Leonor López y D.^a Inés de Torres, que procuraron malquistarla con su cuñado, impidiendo lo que debía ser fácil y natural inteligencia entre ambos, ya que sus afanes eran los mismos: conseguir la mayor grandeza posible para su tutelado. Únicamente D. Fernando se mostró capaz de continuar—en parte—la política de su hermano, porque si no supo imponerse en el gobierno, su afición bélica le llevó a mostrarse enérgico en su deseo de continuar la lucha contra Granada, exigiendo fuertes contribuciones de los reinos para su consecución y logrando la conquista de dos plazas tan importantes estratégicamente



como las de Ayamonte y Antequera, plaza ésta que le hizo ser conocido en adelante por D. Fernando de Antequera.

Abierto el testamento de Enrique III en Toledo y proclamado Juan II como monarca de Castilla, el infante D. Fernando dispuso el traslado de la corte a Segovia, donde residía el nuevo monarca con su madre. Al recibir la noticia de la muerte de su esposo, D.^a Catalina envió una carta—discreta y eficaz, dice el P. Flórez—a D. Fernando, en la que abrigaba y prometía la esperanza de una mutua comprensión entre los dos regentes. En estos términos fué recibida y contestada por D. Fernando con su marcha a Segovia el primer día del año 1407.

Aceptadas todas las cláusulas del testamento de Enrique III, después del acuerdo logrado respecto a la negativa de la reina de separarse de su hijo merced a la intervención del infante, se acordó como primera tarea entre ambos regentes continuar los preparativos y llevar a efecto la proyectada guerra contra el reino granadino, dando para ello la reina un cuantioso préstamo del tesoro real. Llamados y reunidos los procuradores de los reinos en Segovia en 1407, se les pidió los subsidios acostumbrados, lográndose la concesión de 45 cuentos de maravedís, pero con la promesa por parte de los regentes de que sólo se gastarían en la guerra granadina. En un principio estuvieron de acuerdo los tutores en que no era necesario la división de los reinos según ordenaba la cláusula siguiente del testamento de Enrique III: «E si acaesciere por necesidad, por alguna razón legitima, que uno de los Tutores é Regidores no esté en la dicha cibdad ó villa ó lugar do el otro estuviere, mando é ordeno que en este caso, que cada uno dellos pueda regir é administrar solo jurando primeramente cada uno dellos en presencia del otro, é de los del mi Consejo que ahí fueren, que no libraré cosa alguna que pertenezca a la dicha tutela é regimiento, sin que firmen en la carta dos de los del mi Consejo, en las espaldas; pero que antes que se departan de uno, mando é ordeno que repartan la dicha tutela é regimiento por provincias, segun fuese expediente. E para mejor regimiento, que acabada é cumplida la dicha necesidad ó razón legitima, que luego tornen á regir ambos a dos ayuntamiento como suso dicho es». No era necesaria esta división, porque se pensó que D.^a Catalina podía trasladarse a Córdoba o Carmona, poblaciones muy cercanas a los lugares que serían teatro de la guerra y las consultas y vistas entre ambos tutores se podrían realizar sin dificultad; además, la presencia y cercanía de la reina sería gran ayuda para aumentar el esfuerzo bélico.

Este proyecto del infante no pudo llevarse a cabo por el voto en contra del Consejo real, que, basándose en la corta edad del rey y el peligro que representaba para su persona los lugares cercanos a la frontera y la negativa de la reina de separarse de su hijo, se opuso a la pro-



puesta de D. Fernando. En realidad, este acuerdo del Consejo real no buscaba sino el alejamiento de los tutores con objeto de crear discrepancias entre ellos y, sobre todo, alejar a la reina de su cuñado, con lo cual sería más fácil la intervención nobiliaria en la parte que quedara bajo el regimiento de D.^a Catalina. La división del reino entre ambos regentes se hizo por obispados, siendo la línea divisoria el Sistema Central, quedando los situados al Norte de dicho sistema bajo el gobierno de la reina y los situados al Sur bajo la tutela del infante D. Fernando, a excepción de los obispados de Mondoñedo, Lugo, Orense y Palencia, que, aunque situados al Norte de la línea divisoria, dependerían de la administración del infante; igualmente se dividía la chancillería.

El documento divisorio lo conocemos por una carta de Juan II incluída en su Crónica, en el cual documento se establece que el arzobispado de Santiago y los obispados de Tuy, Astorga, Oviedo, León, Zamora, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Avila, Segovia, Burgos, Osma y Calahorra—en total, un arzobispado y doce obispados—quedarían bajo el gobierno de D.^a Catalina, con todos sus territorios, ciudades, villas y lugares, así como todas las propiedades de la reina o de su hija, la infanta D.^a María, que estuvieran en el territorio gobernado por el infante, y las villas de Valladolid y Tordesillas, que, aunque pertenecientes al obispado de Palencia, dependerían de la administración de la reina madre.

La gobernación de D. Fernando comprendía: los arzobispados de Toledo y Sevilla y los obispados de Cuenca, Sigüenza, Cartagena, Cádiz, Córdoba, Jaén, Badajoz, Coria, Plasencia, Lugo, Orense, Mondoñedo y Palencia—en total, dos arzobispados y 13 obispados—; igualmente las posesiones de D. Fernando, de su mujer e hijos, situadas en territorio de la regencia de la reina, quedaban bajo su administración, con las importantes plazas de Alba de Tormes y de Aillón. La división entre ambos tutores se hizo ateniéndose al medio geográfico, ya que la línea natural que ofrece el Sistema Central delimita perfectamente ambas partes, comprensándose, bien la menor parte habitada, bien el intento de igualar las rentas económicas, bien la necesidad de mayores recursos para mantener la guerra, la parte del infante con los obispados gallegos de Lugo, Orense y Mondoñedo y el de Palencia, pertenecientes geográficamente a la provincia de la reina; exceptuados estos obispados, el Sistema Central delimitaba ambas provincias. Sólo quedaba aparte de esto, la intervención de un tutor en la provincia ajena cuando se trataba de posesiones propias. Las principales de la reina eran: Soria, Almazán, Atienza, Deza, Molina, Huete, Coca, Palenzuela, Mansilla de Rueda, Valladolid y Tordesillas; de su hija D.^a María, prometida del primogénito de D. Fernando, el futuro Alfonso V de Aragón, eran: el marquesado



de Villena (1), Aranda, Portillo y Gumiel de Hizán en ambas provincias. A su vez, el infante en las dos gobernaciones tenía, por su mujer, D.^a Leonor, «la rica fenbra», a Haro, Briones, Cerezo, Belorado, Ledesma, Alburquerque, Codesera, Alzagala, Alconchel, Medellín, Alconetar, Villalón y Urueña. El señorío de Lara, la villa de Aillón, Alba de Tormes, Mayorga, Peñafiel, Cuéllar, San Esteban de Gormaz y Castrojeriz eran de D. Fernando. Más tarde (1408 y 1409) recaerían bajo su administración los territorios de los maestrazgos de las órdenes militares de Alcántara y Santiago, pertenecientes a sus hijos Sancho y Enrique.

Para evitar futuras querellas, indicábase que la administración de los obispados sería de todo su territorio, aunque algunas tierras de su jurisdicción cayeran al lado opuesto de la línea divisoria y, por tanto, bajo la administración del otro regente. En cambio, las ciudades, villas o lugares que tenían jurisdicción aparte quedarían en la administración de aquel en cuya parte estuvieran, aunque la cabeza del obispado quedara en la parte contraria. Se establecía también que cualquier acto de justicia ordenado indistintamente por alguno de los tutores se obedecería en todo el reino. Se acatarían igualmente en ambas gobernaciones las cartas que diese el infante para prosecución de la guerra, reclutamiento, impuestos, etc. Y, finalmente, la división por provincias duraría solamente el tiempo que D. Fernando estuviera en la guerra contra Granada.

En abril de 1407 despidióse D. Fernando de su cuñada dispuesto para emprender la marcha. En este mismo año, en octubre, ganaba Zahara y Ayamonte y volvía a Castilla al finalizar el año, entrando en Guadalajara en los primeros días de 1408. Dispuesto a continuar la campaña, este año reunió Cortes, que votaron los subsidios que se pidieron para seguir la guerra cuando llegara la primavera, guerra que no pudo llevarse a efecto a pesar de las insistentes instancias de D. Fernando, porque los nobles interesados en que no se mantuviera la tranquilidad del reino, apremiaron al Consejo real para que se opusiera, como, en efecto, lo consiguieron. Por este motivo, desapareció la división hecha entre los tutores y se volvió de nuevo al gobierno mancomunado.

Dos años más tarde surge una nueva separación de los regentes cuando en febrero de 1410 D. Fernando emprendió su segunda campaña contra los granadinos, que le llevó a la conquista de la importantísima plaza de Antequera, en septiembre de este año. Estando todavía en el cerco de esta ciudad, le llegaron noticias de la muerte de su tío D. Martín, rey de Aragón, muerto sin descendencia, el cual dejaba el trono a quien

(1) Cuando casó en 1415 en Valencia con Alfonso V de Aragón, el marquesado de Villena no se le dió por no apartarle de la corona castellana y se conmutó por 200.000 doblas de oro castellanas.



de derecho le correspondiera. Creyéndose legítimo heredero, dió órdenes a los leuistas para que estudiaran y declararan si la sucesión aragonesa correspondía a su sobrino o él como pariente más calificado. Sin discrepancia alguna, los letrados declararon pertenecer la sucesión al infante D. Fernando, por lo que éste, una vez conquistada Antequera, volvió a pasar los puertos, llegando a Valladolid a primeros de abril de 1411, desde donde marchó después a la frontera aragonesa para estar cerca de Caspe, en espera de la decisión de los compromisarios allí reunidos.

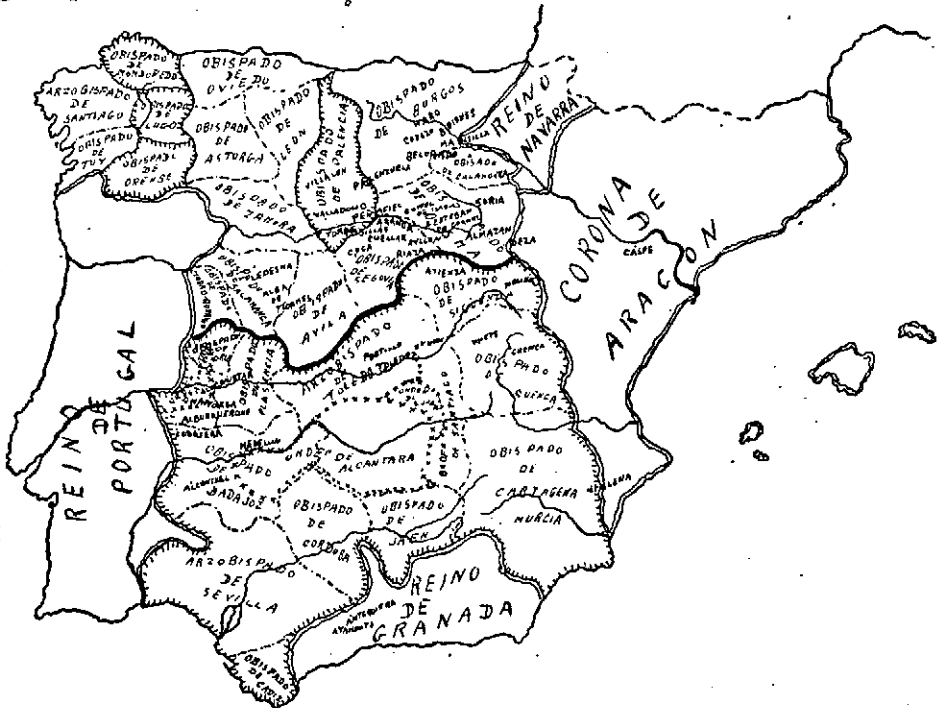
Desde Aillón escribió el de Antequera a la reina, rogándole que acudiese a la frontera—de la que él no podía alejarse—con objeto de entender juntos en los asuntos del reino. La reina, aunque «se le hacía trabajo» salir de Valladolid, por complacer la petición de su cuñado, partió para Riaza, a 20 kilómetros de Aillón, donde se encontraba el infante. De nuevo volvió éste a suplicar a D.^a Catalina que llegara hasta Aillón con el rey, y por ser plaza suya, para evitar recelos, salióse de la villa y se aposentó en San Francisco, dejando solamente en ella a sus oficiales de mesa. Por fin el rey y la reina entraron en Aillón el día 16 de julio de 1411.

En Aillón recibieron la visita de San Vicente Ferrer, compromisario de Caspe, que se hallaba predicando en Castilla, y que acudió a la llamada de los tutores. Allí pudo conocer a D. Fernando y quizá esta entrevista le valiera al de Antequera el trono de Aragón. Cuando el infante sanó de una dolencia que le tuvo postrado dos meses, se tomó el acuerdo de que el rey y la reina partiesen para Valladolid y el infante para Cuenca, con objeto de estar más cerca de la frontera de Aragón en espera del fallo de Caspe. Por este motivo hubo necesidad de una nueva división del reino, y en Aillón «quedaron las Provincias á la Reyna é al Infante como primero estaban partidas». La Crónica de Juan II de Pérez de Guzmán indica esta división como idéntica a la primera, cosa que en realidad no fué así, por lo que aumenta el valor del documento que más adelante publicamos. En la Refundición de la Crónica del Halconero por el obispo D. Lope Barrientos se habla de las diferencias y debates que hubo entre ambos cuñados para la gobernación del reino, y equivocadamente indica como acuerdo el que la reina quedara con la gobernación de la provincia situada al Sur del Sistema Central, excepto Córdoba, y el infante la provincia del Norte, excepto Burgos, debiéndose este cambio de ciudades al interés de D. Fernando por continuar la guerra.

En esta nueva división el obispado de Palencia pasa a la administración de la reina, con lo cual ambas partes quedaron con 14 obispados, cifra igualatoria explicable por la necesidad de que ambas partes tuvieran la misma cantidad de episcopados, siendo ahora el Sistema Central una divisoria más tangible y perfecta que en la partición anterior, ya que los



obispados gallegos del NO., virtualmente, no sólo estaban alejados, sino que en caso de contienda entre ambos tutores no representarían peligro alguno para la reina. Explicable este cambio favorable para D.^a Catalina por la situación en que se encontraba el de Antequera por sus pretensiones al trono aragonés y la necesidad en que se hallaba de mantener incluso por la fuerza—como en efecto sucedió—sus derechos a la Corona de Aragón, logrando también la ayuda pecuniaria de los reinos castellanos para su empresa, como del de Murcia «et vos damos muchas gracias por el ayuda et servicio que vosotros nos fizisteis para este negocio porque Nos alcançasemos los dichos regnos e terras de lo qual se seguiran gran provecho et onrra».



Otro acuerdo tomado en Aillón, según la Crónica—que el documento que publicamos aclara, amplía y rectifica—, era que la reina tendría durante tres meses el gobierno de Sevilla, Córdoba y Jaén, con el decidido propósito de fallar favorablemente en este tiempo un pleito de D. Juan de Guzmán, hermano del conde de Niebla, que estaba casado con una hija de su favorita D.^a Leonor López. En enmienda de esto, a D. Fernando se le dieron, también por el mismo tiempo de tres meses, ciertos lugares de Castilla, ya que igualmente estaba interesado en fallar un pleito entre el adelantado Pedro Manrique y su doncel Diego Gómez de Sandoval en torno al nombramiento de adelantado de Castilla, vacan-



te por la muerte de Gómez Manrique. Don Pedro Manrique mostraba ser suyo el derecho al adelantamiento por haberlo poseído los de su linaje más de ochenta años, siendo negado por el infante tal derecho exponiendo que los adelantamientos eran oficios del rey y no de juro, por lo que se podían conceder a quienes se quisiera. Una vez acabados estos tres meses, cada tutor volvería a recobrar la gobernación de sus lugares; acordándose también que cuando vacase algún oficio fuera proveído por el regente a cuya provincia perteneciera.

No llegaron a cumplirse por entero estos acuerdos, puesto que los obispados de Córdoba y Jaén continuaron dependiendo de D. Fernando, según se desprende del documento posterior, o más bien que en el acuerdo de cesión trimestral de ciudades entre ambos regentes no entraron sino Sevilla y Burgos, y no las demás que se tenían pensadas. El pleito de la casa de Niebla no se resolvió, porque ya no se interesaba D.^a Catalina, debido a la expulsión que hizo de su corte a su antigua favorita D.^a Leonor López, y la exoneración de los cargos de sus numerosos parientes. En cambio, el infante D. Fernando en los tres meses que tuvo bajo su mandato el gobierno de la ciudad de Burgos resolvió a favor de su protegido Diego Gómez de Sandoval el pleito comenzado en torno al adelantamiento de Castilla.

A los tres meses cumplidos volvieron Burgos y Sevilla a quedar bajo la administración de sus respectivos gobernadores y el Sistema Central fué de nuevo la línea divisoria. Sólo quedaban al NO. los tres obispados gallegos pertenecientes al gobierno de D. Fernando, lo que no resulta del todo claro, ya que la igualdad en el número de obispados entre ambos regentes no es una explicación satisfactoria, pues en la división anterior era también desigual. Queda sólo la posibilidad de que en la parte de D. Fernando, aunque hubiera más territorio, eran lugares mucho menos poblados, y se buscara la compensación dándole el gobierno de los obispados de Lugo, Mondoñedo y Orense, que, con población más numerosa, igualara a la otra parte. La imposibilidad de saber con exactitud el número de pobladores de cada obispado hace realmente inútil cualquier tentativa en este sentido. Tampoco cabe pensar que en estos obispados tuviera el infante grandes propiedades, ya que las que conocemos de su mujer, de sus hijos y las suyas no eran en tierras gallegas, y lo poco que pudiera existir de alguna orden militar aún menos, máxime cuando la concesión de los maestrazgos a sus hijos fué en 1408 y 1409, respectivamente, y además la primera división, en que también se incluía a estos tres obispados, se verificó un año antes de la concesión del primer maestrazgo. Sólo la solución apuntada arriba parece la más verosímil.

Cláusula de esta concordia entre ambos cuñados fué la de que duraría medio año la nueva división, que fué forzada por la necesidad apre-



miente en que se encontraba el infante de estar cerca de la línea de Aragón para dirigir desde allí las tropas castellanas que habían entrado en el reino a combatir las huestes de D. Jaime de Aragón, conde de Urgel, y las de D. Antonio de Luna. Acuerdo también era de que el plazo de seis meses podría prorrogarse otros seis si hubiera necesidad de ello sin tener que reunirse de nuevo. Fué jurado y publicado esta concordia y división en Aillón el día 31 de octubre de 1411.

En efecto, cumplido el medio año y necesitando D. Fernando continuar cerca de Aragón, se prorrogó hasta el año completo. Pero cuando este año estaba a punto de cumplirse, el infante continuaba en la misma necesidad de estar cerca de la línea fronteriza, y por otro pacto de los tutores se alargó el plazo otros seis meses, lo que hacía un total de año y medio, a no ser que se entrevistaran antes. Esta concordia fué tomada el 23 de mayo de 1412. Al dar noticia del acuerdo al reino incluye en él D. Fernando una carta fechada en Cuenca el 29 de junio de 1412, en que comunica que había sido elegido rey de Aragón el día 24 y proclamado el 28 del mismo mes por los compromisarios reunidos en Caspe, pero a pesar de ello y atendiendo a la menor edad de su sobrino Juan II, no renunciaba a la tutela y dejaba como gobernantes en su provincia a los obispos D. Juan de Sigüenza y D. Pablo de Cartagena, con D. Enrique Manuel, conde de Montealegre, y Perafán de Ribera, adelantado mayor de Andalucía. Con fecha 29 de junio de 1412, escribía una carta de despedida a su sobrino el rey D. Juan, en que le notificaba su elección y marcha a Aragón, y asimismo a los reinos de Castilla, comunicándoles todas estas nuevas, a la vez que daba las gracias por la ayuda que le habían proporcionado.

Los cuatro años que transcurren hasta la muerte de D. Fernando quedan en la oscuridad en lo que respecta a su tutoría castellana, pero aunque la Crónica ni los documentos dan noticia de ello, cabe pensar que continuaría en la misma forma que se había acordado, y cuando en abril de 1416 moría D. Fernando en Igualada, camino de Castilla, la reina administró ambas gobernaciones, según las cláusulas del testamento de Enrique III, que disponía que en caso de fallecimiento de uno de los tutores, el otro se hiciera cargo de todo el gobierno, y por ello desaparecía la división que se había hecho de Castilla.

Tales son las divisiones político-administrativas llevadas a cabo en la minoría de Juan II de Castilla. Tenemos que considerar que, desde los tiempos más antiguos las montañas y los ríos proporcionaban a los Estados unos límites naturales para cualquier fijación de zonas fronterizas, en la creencia de que únicamente así quedaba el Estado en cierta manera delimitado. Hoy día no se puede aceptar semejante criterio, puesto que la Historia nos dice lo contrario en muchas ocasiones, pero en el



caso que acabamos de estudiar la línea divisoria que se toma para delimitar ambas provincias resulta lógica, puesto que viene a dividir en dos partes aproximadamente iguales a la Castilla de entonces. Aunque también conviene subrayar el que esta participación no es nada más que un mero formulismo, y puesto que en la verdadera división, la que se hacía por obispados, el territorio de éstos que se extendía hasta la otra provincia seguía dependiendo del regente a cuyo cargo estuviera el obispado cabeza de dicho territorio. Si insistíamos al principio en la influencia del medio geográfico era porque tal creencia se hallaba generalizada en nuestra Edad Media y de la que aún todavía se insiste. Como consecuencia de tal criterio no podía faltar en cualquier división medieval un sistema montañoso como línea divisoria, y en esta forma aparece en el documento. También se acentúa este criterio cuando al designar los obispados de la provincia de la reina que necesariamente—quizá como indicamos más arriba por compensar la desigualdad de habitantes y recursos económicos—se había de entregar a D. Fernando, primero cuatro y más tarde tres, quedaron bajo su gobierno las sedes episcopales gallegas que son las que se encuentran más alejadas del centro peninsular y por las que ningún interés podía tener. Con ello se buscaba el fin práctico de obstaculizar la reunión de la totalidad de las fuerzas del de Antequera en caso de querrela entre ambos tutores y a la vez evitaba que D. Fernando tuviera territorios a uno y a otro lado del Sistema Central unidos entre sí, por que ello le hubiera dado el dominio de toda la línea divisoria.





DIVISION HECHA ENTRE D.^a CATALINA DE LANSCASTER Y D. FERNANDO DE ANTEQUERA, TUTORES DE JUAN II, DEL REINO DE CASTILLA (Archivo Municipal de Murcia. Cartulario Real 1391-1412, folios 165 v-167 v.)

Nos, el rey de Aragon, enbiamos mucho saludar a vos los nuestros amados concejo e alcaldes e regidores e oficiales e omes buenos de la cibdat de Murcia, como aquellos que mucho amamos a presciamos. Fazemos vos saber que oy nos llegaron nuevas que, por la gracia del muy alto Señor Dios, a ruego de la Virgen Santa Maria nuestra señora e abogada en quien nos avemos grand devocion, por las nueve presonas que fueron deputadas por los regnos e terras subditas a la real corona de Aragon, que estavan en Caspe para declarar e investigar entre los competidores a quien pertenescia la justicia de la subcesion de los dichos regnos e terras, han declarado pertenescer a nos por justicia la dicha supcesion de los dichos regnos e terras. De lo qual nos damos muchas gracias a Nuestro Señor Dios e a la su bienaventurada madre por las mercedes que nos faze de cada dia, non seyendo nos degno de lo merescer sinon por la misericordia e bondat de la su bienaventurada madre que quiere catar a nos su siervo indigno. Lo qual vos fazemos saber porque somos ciertos que vos plazera destas buenas nuevas e vos damos muchas gracias por el ayuda e servicio que vosotros nos fizistes para este negocio porque nos alcançamos los dichos regnos e terras, de lo qual se seguiran gran provecho e onrra al rey nuestro muy caro e muy amado sobrino e a sus regnos. Porque vos rogamos que roguedes a Nuestro Señor Dios, que El que nos dio los dichos regnos e terras de Aragon, nos los dexé regir e gobernar por tal manera quel sea servido de nos e la su santa fe acrecentada, la qual nos fiamos en la su piadat que muy en breve será enalçada. Otrosi, sabed que por la reina, nuestra muy alta e muy amada hermana señora, e por nos, es acordado de alargar el partimiento de las provincias deste regno por la forma que agora esta, desde el dia que fue fecho fasta año e medio, segund mas largamente lo veredes por ciertas clausulas que aqui vos enbiamos enclusas en esta nuestra carta, e esto se fizo por quanto la declaracion desta subcesion de Aragon se a alongado fasta agora e nos avemos de entrar con la ayuda de Dios luego a rescebir los regnos e porque a nos sera nescésario de estar algun tiempo en ellos, pero con



ayuda de Dios e de la Virgen Santa Maria ante que se acabe el dicho tiempo de las provincias tornaremos aca e enbiamosvoslo dezir porque non entendades que tenemos de dexar el regimiento destos regnos, ca por servicio de Dios e del rey nuestro muy caro e muy amado sobrino, que esta en pequeña edad, con quien nos avemos tan grand debdo e tanto amor e por la grand naturaleza que avemos en este regno enténdemos trabajar en su regimiento porque el sea bien regido e guardado de todo daño fasta que Dios quiera quel dicho rey, nuestro muy caro e muy amado sobrino, sea de hedat conplida e porque en este medio la fe de Nuestro Señor sea enxaçada. Dada en la cibdad de Cuenca, de yuso de nuestro sello secreto a veinte e nueve dias de junio del año del Nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e doze años.—*Rexs Fernandus.*

Porque segund la ordenança del testamento del rey don Enrique, de esclarecida memoria, cuya anima Dios aya, la tutela del rey don Johan nuestro señor e regimiento de sus regnos se deve fazer ayuntadamente en uno por nos, la reina doña Catalina, madre del dicho señor rey (sic) e sus tutores e regidores de sus regnos, e non deve ser divisa nin partida, salvo si acaesciese que por necesidat o por otra razon legitima, alguno de nos, los dichos tutores e regidores, non este en la cibdat o villa o lugar donde el otro estoviere, ante tal caso, segund la ordenança del dicho testamento, la dicha tutela e regimiento se deve partir por provincias entre nos, los dichos tutores, segund que para mejor regimiento fuese expediente e conplidero, e de commo de presente se trauta sobre la subcesion de los regnos de Aragon e Valencia e condado de Barcelona, et., etct., estan ayuntados e se esperan ayuntar en breve los dichos regnos e condado en ciertos logares para fazer declaracion quien es su rey e su señor natural e a quien de derecho es devida la dicha subcesion e corona de los dichos regnos; sobre el derecho de la qual dicha subcesion el dicho señor rey mando ver e estudiar a muy grandes letrados, los quales fallaron que entre los competidores que a la dicha subcesion se aponen, el dicho infante tiene mejor e mas claro derecho, e enbio sus enbaxadores e aun agora enbia muy solepne enbaxada al dicho ayuntamiento a proponer el derecho del dicho infante, para le ayudar a cobrar los dichos regnos e señorios, e porque para bien e prosecucion del dicho negocio de la dicha subcesion e a mi el dicho infante cunple, segund las avisaciones que la dicha señora reina e yo avemos, que yo me llegué a los logares mas cercanos que estudieren en la vera de los dichos regnos de Aragon, e aun por aventura conpliria de yo entrar en los dichos regnos de Aragon, por lo qual yo non puedo estar en el lugar donde la dicha señora reina estoviere e asi la presencia del uno de nos con el otro non se puede fazer, antes la ausencia es conplidera e aun commo necesaria, por ende, segund la ordenança del dicho testamento fazemos la dicha division e particion en la manera que se sigue:

Que yo la dicha señora reina aya por provincia para regimiento e administracion de mi sola el arçobispado de Santiago e los obispados de Tuy, Astorga, e Oviedo, e Leon, e Çamora, e Salamanca, e Cibdad Rodrigo, e Avila, e Segovia, e Osma, e Calahorra, e Palencia, con todas las cibdades e villas e logares e con sus aldeas e jurediciones e terminos que son en los dichos arçobispados e obispados segund que anda en la espiritualidat; fasta tres meses primeros siguientes de la fecha desta division, sean en mi administracion la cibdat de Sevilla con todas las cibdades e villas e logares e aldeas e terminos



e jurediciones que son en el dicho arçobispado, e los dichos tres meses acabados que sea en mi aministracion el obispado de Burgos con todas las cibdades e villas e lugares e aldeas e terminos e jurediciones del dicho obispado segund que anda en la espiritualidad, e la dicha cibdad de Sevilla con todo su arçobispado se torne a seer en aministracion de vos el dicho infante segund que adelante dira, pero en el arrenda de las rentas, la dicha cibdat de Sevilla con todo su arçobispado, sin embargo de lo suso dicho, sea en aministracion de vos el dicho infante; e la dicha cibdad de Burgos con su obispado sea en aministracion de mi la dicha señora reina. E otrosi, quel pleito del adelantamiento de Castilla sea e quede en administracion de vos el dicho infante para que lo continuedes e libredes e executedes lo que libraredes; e el pleito que es e espera seer entre don Johan e el conde de Niebla e don Alfonso, sus hermanos, sea e quede en aministracion de mi la dicha señora reina para que lo continue e libre e secute lo que librare.

E yo el dicho infante, aya e tenga por provincia e rija e aministre solo el arçobispado de Toledo e los obispados de Cuenca, e Siguença, e Cartajena, e Caliz, e Cordova, e Jahen, e Badajoz, e Coria, e Plasencia, e Lugo, e Orense, e Mondoñedo, con todas las cibdades e villas e lugares e aldeas e terminos que son en los dichos arçobispados e obispados segund que anda en la espiritualidad; e fasta tres meses primeros siguientes de la fecha desta division sea en mi administracion en el obispado de Burgos con todas las cibdades e villas e lugares e aldeas e terminos e jurediciones del, e los dichos tres meses acabados que sea en mi administracion la cibdat de Sevilla con todas las cibdades e villas e lugares e aldeas e terminos e jurediciones que son en el dicho arçobispado segund que anda en la espiritualidad. E que la dicha cibdat de Burgos con todo su obispado se torne en la aministracion de vos la dicha señora reina, pero que en el arrendar de las rentas la dicha cibdat de Burgos con su obispado sin embargo de lo suso dicho sea en aministracion de vos la dicha señora reina e la dicha cibdat de Sevilla con su arçobispado sea en aministracion de mi el dicho infante. E otrosi, que el pleito que es e espera seer entre don Johan con el conde de Niebla e don Alfonso sus hermanos sea e quede en aministracion de vos la dicha señora reina para que lo continuedes e libredes e esecutedes lo que libraredes, e que el pleito del adelantamiento de Castilla sea e quede en aministracion de mi el dicho infante para que lo continue e libre e esecute lo que librare.

E que todas las cibdades e villas e logares e terras con sus terminos e jurediciones que yo, la dicha señora reina, he e oviere de aqui adelante e eso mesmo ha la dicha infante doña Maria, mi fija, en los dichos arçobispados e obispados que caben en la aministracion de vos el dicho infante, asi solariegas como de behetrias, o por otro titulo el señorío dellas nos pertenesce o las posesiones que poseemos agora como señores, e las villas e logares que solian ser del marquesado de Villena e Aranda e Portillo e Gomiél de Ycan, e con sus terminos e jurediciones que fueron dados en dote de la dicha infante doña Maria, mi fija, sean en aministración e regimiento de mi la dicha señora reina, e non queden nin sean en aministracion de vos el dicho infante, mas que yo, la dicha señora reina, sola los rija e administre segund que he e devo fazer en las otras villas e logares que son en administracion de mi, la dicha señora reina, sola.

E eso mesmo que todas las cibdades e villas e logares e terras con sus terminos e juredicionés que yo, el dicho infante, e la dicha infante doña Leo-



nor, mi muger e mis fijos avemos e ovieremos de aqui adelante en el arçobispado e obispados que caen en aministracion de vos la dicha señora reina, asi de behetrias como de solariegos o por otro titulo nos pertenesce el señoric dellas, o las posesiones que posemos agora como señores e eso mesmo sean de los maestradgos de Santiago e de Alcantara por quanto yo tengo el regimiento e administracion dellos por los maestros don Enrrique e don Sancho, mis fijos, e eso mesmo la villa de Ayllon con sus aldeas e terminos, que non sean en aministracion de vos, la dicha señora reina, mas que queden e sean en aministracion e regimiento de mi, el dicho infante, para que yo solo los rija segund que devo e he de regir las otras cibdades e villas e lugares que caben en la dicha administracion sola.

El por quanto que en la dicha division pusieremos que durase medio año, queremos que si, dentro en el dicho medio año, non nos tornasemos ayuntar en uno, que la dicha division dure otro medio año, en manera que sea por todo un año conplido, pero si en este segundo medio año nos tornaremos ayuntar en uno que cese la dicha division. E juramos sobre la señal de la cruz e las palabras de los Santos Evangelios, que tañemos corporalmente con nuestras manos, que ternemos e guardaremos e conpliremos las cosas sobredichas e cada una dellas. Fecha en Ayllon treinta e un dias de octubre, año del Nacimiento del Nuestro Salvador Jresuchristo de mill e quatrocientos e onze años.—*Yo la reina.*—*Yo el infante.*

Por quanto entre mi, la sin ventura reina de Castilla e de Leon, madre del rey, e entre mi, el infante don Ferrando, tio del dicho señor rey, e sus tutores e regidores de los sus regnos, fueron fechas e firmadas e aun juradas ciertas particiones asi de las provincias que cada uno de nosotros avia de regir e administrar como tutores del dicho señor rey e eso mesmo de la juredicion que cada uno de nos devia caer en quanto estudiemos apartados segund mas largamente en las particiones e capitulos que sobre estas cosas e sobre otras contiendas en las particiones que fizieremos e firmamos de nuestros nonbres en la villa de Ayllon quando nos apartamos el uno del otro por causa del negocio de la subcesion de Aragon es contenido. E porque en las dichas particiones que asi fizieremos se contiene que las dichas particiones e divisiones por nosotros fechas durasen por medio año e si en este medio año non nos pudiesemos juntar que durasen las dichas divisiones por otro medio año que fuese asi por todo un año e agora porque segund la necesidat en que yo el dicho infante esto, por razon deste negocio de la subcesion de Aragon e segund las cosas recrescen de cada dia e por ser ya el medio año conplido e en el otro medio año es dubda si yo, el dicho infante, pudiese tornar ayuntarme con vos, la dicha señora reina, para que fiziesemos e estudiemos en uno, por ende, yo, la dicha señora reina, e yo, el dicho infante, amos a dos acordadamente, veyendo que es dubda si yo, el dicho infante, me podre juntar con vos, la dicha señora reina, segund esta necesidat en que esto, para que podamos regir en uno, por esto e por el bien de los negocios por esta presente queremos e nos plaze de prorrogar e alargar e prorrogamos e alargamos las particiones e divisiones que fizieremos en la dicha villa de Ayllon quanto nos apartamos el uno del otro, por otro medio año, en tal manera que las dichas particiones e divisiones duren por año e medio, desde el dia que asi fueron fechas e otorgadas por nosotros e que yo, la dicha señora reina, e yo, el dicho infante, cada uno por si, en quanto asi estudiemos apartados podamos regir e aministrar



cada uno en su provincia en todas las cosas en las dichas particiones e divisiones contenidas segund e en la manera que agora podemos por virtud de las dichas particiones e divisiones que asi fizimos en la dicha villa de Ayllon como dicho es fasta el tiempo conplido del dicho medio año que asi alargamos de las dichas divisiones, de manera que desde el dia que fueron fechas e otorgadas cada uno pueda regir e aministrar por si en todas las cosas que ha poder por ellas de regir e aministrar fasta el dicho año e medio conplido salvo si en este tiempo nos juntaremos amos a dos de consuno. E juramos por Dios e por Santa Maria e por la señal de la cruz que tañeròs corporalmente con nuestras manos e por los Santos Evangelios, do quier que estan de guardar e tener e conplir las dichas particiones e divisiones que asi fueron fechas entre nosotros en todo este dicho tiempo del dicho año e medio e que yo, la dicha señora reina, non me entremetere de regir nin librar nin administrar en la provincia de vos, el dicho infante, nin en las cosas que a vos pertenescen regir e administrar e librar segund las dichas particiones durante el tiempo del dicho año e medio; e que eso mesmo yo, el dicho infante, non me entremetere de regir nin librar nin administrar en este dicho tiempo en la provincia de vos la dicha señora reina nin en las cosas que a vos pertenescen de librar e regir e administrar e segund las dichas particiones, e desto mandamos fazer dos escriptos amos de un tenor, los quales firmamos de nuestros nonbres, que fueron fechos a veinte e tres dias de mayo, año del Nacimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e doze años.

